Recurso 516/2022
Resolución 1/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 25 de noviembre de 2022 por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro e Instalación de luminarias tipo "led" en sustitución de las existentes actualmente en las instalaciones del campo de fútbol polideportivo Arroyo de la Miel, en base al proyecto de adaptación a normativa del alumbrado deportivo del campo de fútbol polideportivo Arroyo de la Miel", (expediente: 2022/00015514C), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de octubre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 119.851,62 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 13 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de suministro citado. El recurso fue remitido a este Tribunal el día 15 de diciembre de 2022.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, el mismo día 15 de diciembre de 2022. Ha sido necesario reiterar la petición ante la falta de envío en el plazo legalmente establecido en la LCSP de dos días, el día 20 de diciembre de 2022, no siendo remitido hasta el día 22 de diciembre, 8 días (5 días hábiles) después del requerimiento inicial, claramente extemporáneo al plazo de días fijado por la Ley.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad propuesta como adjudicataria que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la exclusión acordada por la mesa de contratación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el asunto examinado, el acuerdo de exclusión fue dictado el 25 de noviembre de 2022 y publicado en el perfil de contratante con esa misma fecha, sin que conste notificación de la misma a la recurrente, en todo caso, y aun computando el plazo de interposición desde el día siguiente a su publicación en el perfil de contratante, el recurso presentado el 13 de diciembre de 2022 en el registro del Ayuntamiento lo ha sido dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente, mediante la interposición del presente recurso especial, solicita a este Tribunal que declare la readmisión de su oferta, entendiendo, y aunque no lo expresa y de acuerdo con una interpretación pro actione, con retroacción de las actuaciones al momento anterior de la exclusión, lo que conllevaría a la nulidad de las actuaciones posteriores al mismo.

La recurrente tras referir en su escrito de recurso las circunstancias acontecidas, señala:

"Recibido el 16 de Noviembre de 2.022 el requerimiento de documentación del Ayuntamiento de Benalmádena, en el que se pedía; "- Deberá de aportar los Certificados de los Ensayos Fotométricos (UNE-EN 13032- 4:2016+A1:2020), de los proyectores ofertados conforme se exige en los pliegos. - Deberá de justificar que los proyectores de 1.000W. admiten un sistema de regulación remoto como se indica en proyecto, así como que se instalará el mismo." y para el que se daba de plazo de respuesta 3 días hábiles, se aportó por parte de ELECNOR los documentos "INFORME TÉCNICO TELEGESTIÓN CF ARROYO DE LA MIEL" y "Ensayos Fotométricos", adjuntos al presente recurso, dentro del plazo requerido.
Como respuesta a la aportación de estos documentos, el 25 de Noviembre de 2.022, se comunicó a ELECNOR la exclusión de su oferta con la siguiente justificación; "A la vista de lo anterior, la Mesa acuerda excluir al licitador NIF: A79486833 ELECNOR SEVICIOS Y PROYECTOS SAU., al no aportar los Certificados de los Ensayos Fotométricos (UNE-EN 13032-4:2016+A1:2020), de los proyectores ofertados de 240W. como así se exige en los pliegos."
El documento "Ensayos Fotométricos" anteriormente aportado, contiene los ensayos para los proyectores de potencia 500 W, que corresponden al mismo modelo ofertado por ELECNOR, debido a que la potencia de las luminarias es regulable. Es decir que el modelo de proyector ofertado por ELECNOR será el de 500 W, cuyo ensayo fotométrico se adjunta, pero la potencia será regulada para trabajar a 240 W. El ensayo aportado es extrapolable para el proyector de 240 W".

• Una vez recibido el requerimiento de documentación, se encargó el ensayo fotométrico para el proyector con la potencia ya regulada a 240 W. Debido al tiempo necesario para realizar los ensayos de la luminaria no fue posible adjuntarlo dentro del plazo de 3 días hábiles. Se aportan estos ensayos en el documento "ENSAYO FOTOMETRICO 240W" adjunto al presente recurso. En este documento se puede comprobar la validez del producto ofertado y que los resultados obtenidos son extrapolables a los adjuntos anteriormente".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente solicitando la desestimación del mismo. En cuanto al fondo del asunto el informe expone:

"Que en los pliegos técnicos en ningún momento se exige proyectores de 500W, siendo los mismos de potencias (1.000W y 240W).
Que Elecnor Servicios y Proyectos S.A.U. presenta en su oferta el modelo STADILOS V 240W. según se puede comprobar en las correspondientes fichas técnicas, donde se recogen todos los parámetros exigidos en los Pliegos.
En su oferta presenta Declaración de Cumplimiento de Norma UNE-EN 13032 4:2016+A1:2020, por parte de SOLUCIONES LEDS Y DESEÑOS, S.L. (SOLYDI), en el que se viene a certificar que todas luminarias fabricadas con tecnología LED, marca Solydi, propuestas para la licitación de referencia, cumple con la norma UNE-EN 13032-4:2016+A1:2020, de ensayos fotométricos y que posteriormente en caso de ser requerido se aportarán dichos ensayos.
Que al ofertante ELECNOR S.A.U. se le requirió la aportación de dichos ensayos, para los proyectores ofertados.
En cambio una vez aportados se observa que una vez examinado los ensayos fotométricos, uno de ellos no coincide con el proyector ofertado de 240 W. aportando en cambio unos ensayos que corresponde a un proyector de 500W, que como se indicó anteriormente no es objeto de dicho contrato, motivo por el cual se propuso a dicha empresa para su exclusión del procedimiento. Ante todo lo expuesto anteriormente cabe desestimar dicho recurso.".

Por otro lado, y en relación a la alegación referida al plazo otorgado para la subsanación requerida, pone de manifiesto que:

"1º Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como los Pliegos de Prescripciones Técnicas, fueron publicados, con fecha 10 de octubre de 2022, en el perfil de contratante del Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En dichos Pliegos se recogen, tanto la documentación administrativa requerida, como los requisitos técnicos exigidos y exigibles, para forma parte de la presente licitación, así como la regulación de la tramitación oportuna, en definitiva, del procedimiento de licitación publicado, de acuerdo con los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad, como así se prevé en el aparatado III del Preámbulo de la Ley 9/2017.
2º El plazo otorgado de 3 días naturales (no hábiles, como se recoge en el recurso interpuesto) es el que corresponde legalmente, y es el que se le otorga al resto de los licitadores requeridos para su subsanación correspondiente. V. cláusula 11.2.1 PCAP:
"El órgano o la mesa de contratación podrán pedir, previa justificación en el expediente, a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. El plazo para la presentación de la documentación solicitada será de 4 días naturales a contar desde el requerimiento efectuado al efecto, previéndose asimismo un plazo de 3 días naturales para una eventual subsanación. La falta de presentación, presentación incompleta o extemporánea de la documentación requerida será causa de exclusión del procedimiento."
Por tanto, el licitador recurrente era conocedor de los requisitos que se exigían en la presente licitación desde el anuncio de la misma en la PCSP; no obstante, y como así se ha indicado, se le concede un plazo de subsanación, previsto en el PCAP e igual para todos los licitadores, con objeto de que pueda subsanar las deficiencias detectadas, y poder continuar en el procedimiento de licitación".

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Vienen a ser coincidentes con las alegaciones realizadas por el órgano de contratación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el presente recurso, en la que el eje de la argumentación de la recurrente se centra en la posibilidad de aceptar la documentación fuera del plazo de los tres días conferidos para la subsanación.

En el acta de la reunión de la mesa de 14 de noviembre de 2022 se acordaba sobre la valoración de la oferta de criterios cuantificables automáticamente respecto a la entidad recurrente:

"Requerir subsanación, con objeto de que aporten la documentación indicada, a los siguientes licitadores, concediéndole para ello un plazo de 3 días naturales, de acuerdo con lo recogido en la cláusula 11.2.1 PCAP".
(…)
"- Deberá de aportar los Certificados de los Ensayos Fotométricos (UNE-EN 13032- 4:2016+A1:2020), de los proyectores ofertados conforme se exige en los pliegos.
- Deberá de justificar que los proyectores de 1.000W. admiten un sistema de regulación remoto como se indica en proyecto, así como que se instalará el mismo".

La LCSP recoge una previsión específica de aplicación al caso en su artículo 141.2 al disponer que: «*En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija».

Por su parte el RGLCAP, en su artículo 81.2, regula el trámite de subsanación de documentación en los siguientes términos "*Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación».*

Dicha regulación se ha de entender modificada por la regulación contenida en el artículo 141.2 de la actual LCSP que establece que en el supuesto en que la mesa de contratación «*aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija»*, dicho plazo se ha de considerar establecido en días naturales de conformidad con la disposición adicional duodécima de la LCSP.

Por tanto, la mesa de contratación al acordar este trámite de subsanación lo hizo de conformidad con las citadas previsiones normativas, que prevén un plazo de tres días naturales como máximo para la subsanación de la documentación sin posibilidad de prolongación o prórroga, y ello con la finalidad última de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras. En tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores Resoluciones, entre las que cabe destacar la Resolución 91/2018, de 4 de abril, en la que se señalaba:

«Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación».

Pues bien, hemos de tener en cuenta las propias previsiones del PCAP que en el primer párrafo de la cláusula 11.2.1 del PCAP –respecto del sobre A. *"(Único sobre a presentar cuando NO se contemplan criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor)":*

«El órgano o la mesa de contratación podrán pedir, previa justificación en el expediente, a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. El plazo para la presentación de la documentación solicitada será de 4 días naturales a contar desde el requerimiento efectuado al efecto, previéndose asimismo un plazo de 3 días naturales para una eventual subsanación. La falta de presentación, presentación incompleta o extemporánea de la documentación requerida será causa de exclusión del procedimiento.».

La mesa de contratación tras la apertura, el día 3 de noviembre de 2022, solicita informe técnico. Como consecuencia del informe técnico, se le requiere para subsanación por tres días.

Por tanto, el PCAP preveía un plazo no de 3 días sino de 4 días, y después uno de subsanación.

En cualquier caso, la presentación no se ha producido en plazo, por lo que ello unido a la previsión del citado artículo 141.2 de la LCSP que prevé que el plazo de subsanación será de 3 días naturales, nos lleva a la conclusión de que el plazo conferido por la mesa es conforme a derecho.

A mayor abundamiento, tampoco se ha procedido por el órgano de contratación al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 de la LCSP, que señala que: "*El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios".*

No cabía tampoco el trámite de aclaración, pues es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. No se hubiera tratado de una mera aclaración, sino de la efectiva acreditación; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excedería de lo que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que *«(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que «*parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno*».

Por tanto, no es posible ahora una readmisión, pues sería tanto como una subsanación de la subsanación, y ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP).

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la procedencia de imponer multa.

En el presente supuesto el órgano de contratación en su informe manifiesta que los motivos de recurso carecen de fundamento.

Dado el desarrollo de los acontecimientos se constata por este Tribunal una notoria falta de rigor en la interposición del recurso especial, donde ni siquiera se fundamenta el motivo por el que el órgano de contratación debiera readmitir su oferta, con un claro desprecio al conocimiento no solo de la LCSP, sino del pliego al que se ha sometido en la presente licitación limitándose a señalar que el plazo era escaso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que "*puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos*

sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»".

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado art.58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber configurado con algo de rigor su recurso, haciendo innecesario entrar en el fondo del asunto dada la claridad con la que se expresa el PCAP, como se ha puesto de relieve en el fundamento de derecho sexto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 25 de noviembre de 2022 por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro e Instalación de luminarias tipo "led" en sustitución de las existentes actualmente en las instalaciones del campo de fútbol polideportivo Arroyo de la Miel, en base al proyecto de adaptación a normativa del alumbrado deportivo del campo de fútbol polideportivo Arroyo de la Miel", (expediente: 2022/00015514C), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que se procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.